

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00363-00

ACCIONANTE: ISMAEL ANDRÉS ALDANA GARZÓN

ACCIONADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **ISMAEL ANDRÉS ALDANA GARZÓN**, quien pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 27 de julio de 2018 le fue impuesto el comparendo de tránsito No. 660010000000282821.

Que el 29 de abril de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la documentación del comparendo que le fue impuesto, así como su descargue directo por la falta de notificación.

Que a la fecha no han dado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de su derecho fundamental, y se ordene al **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** que (i) dé respuesta a su derecho de petición; (ii) le haga entrega de una copia de la resolución del comparendo donde se le declara infractor y, (iii) le haga entrega de una copia de la guía de mensajería donde se le notificó el comparendo y el mandamiento de pago.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA:

La accionada allegó contestación el 23 de mayo de 2022, en la que aportó la respuesta suministrada a la petición del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ISMAEL ANDRÉS ALDANA GARZÓN**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de abril de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *“Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”*.

Valga señalar, que si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ISMAEL ANDRÉS ALDANA GARZÓN** elevó un derecho de petición ante el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, en el que solicitó lo siguiente:

“Me permito informar que tengo cargado a mi documento de identidad el siguiente comparendo del cual por su fecha tendría todo el derecho de (que operara su prescripción) (...): 66001000000020282821 del 27/07/2018 (...) Con base en el anterior, me permito respetuosamente solicitar (...) lo siguiente:

- *Solicito al Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Pereira – Risaralda se me haga entrega de la copia del comparendo antes mencionado.*
- *Solicito copia del mandamiento de pago y las notificaciones del mandamiento de pago del comparendo antes mencionado en caso de haberse emitido.*
- *Solicito copia del envío de la guía de mensajería donde fui notificado del comparendo antes mencionado.*
- *Solicito copia del envío de la guía de mensajería donde fui notificado del mandamiento de pago del comparendo antes mencionado en caso de haberse emitido.*
- *Solicito copia de la resolución del comparendo donde me declararon infractor.”⁴*

⁴ Páginas 8 a 9 del archivo PDF “001. Acción Tutela”

La petición fue radicada por el accionante el día 29 de abril de 2022 a través de “PQRSF” en la página web de la accionada, quedando con el radicado No. “3860-2022”.⁵

Teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días hábiles el término para resolver los derechos de petición mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, término que es aplicable a entidades públicas y a particulares, conforme a la Sentencia C-242 de 2020.

Si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero solo para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022, que no es el caso.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tiene la accionada para resolver la petición presentada por el accionante el 29 de abril de 2022, se advierte que la respuesta deberá ser brindada hasta el 13 de junio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 19 de mayo de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 14 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen*

⁵ Página 7 *Ibidem*

funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que **el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud** presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

Valga señalar que, en este caso no es aplicable el parágrafo del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 que señala: *“La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”*, por cuanto que en este caso no se busca la efectividad de otro derecho fundamental con la petición del 29 de abril de 2022, sino que ésta se centra en una solicitud de documentos.

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso para la fecha de esta sentencia, el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental del accionante.

Ahora bien, es importante señalar que estando en curso la acción de tutela, el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** allegó la respuesta que brindó a la petición del accionante el 23 de mayo de 2022⁶. En la respuesta le informó que *“(e)l día 24 de julio de 2018 le fue impuesta la orden de comparendo No. 660010000000020282821 por infringir la ley 769 del 2002 en su artículo 131 – código de infracción C-02.”*⁷

Así mismo le indicó que, fue declarado contraventor a través de la Resolución Sanción No. 313570 del 17 de septiembre de 2018, y que la multa por la contravención codificada en la orden de comparendo en mención pasó a cobro coactivo mediante el mandamiento de pago No. 220265 del 10 de septiembre de 2021.⁸

Por otro lado señaló que, para efectos de la notificación, le fue enviado el aviso de citación a la dirección: Calle 1 B sur No 7-81 Bogotá, dirección que, señaló la accionada, es la que

⁶ Archivo PDF “005. ContestaciónAccionada”

⁷ Página 2 Ibídem

⁸ Página 2 Ibídem

registra el accionante en el RUNT; del mismo modo precisó que de acuerdo con la guía de correo No. 14546362, la notificación fue recibida por la señora Nidia Cárdenas.⁹

De otra parte, le manifestó que no era procedente la solicitud de caducidad ni de prescripción por cuanto el término se interrumpió en el momento en el que se le tuvo por notificado del mandamiento de pago No. 220265 del 10 de septiembre de 2021.¹⁰

Para finalizar, le aportó copia de los siguientes documentos¹¹:

- Comparendo.
- Aviso de citación para notificación, de fecha 10 de septiembre de 2021, remitido a través de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección “CL 1 B SUR No. 7 – 81” de Bogotá, cuyo destinatario fue el señor ISMAEL ANDRÉS ALDANA GARZÓN, con su constancia de recibido por la señora NIDIA CARDENAS.
- Resolución No. 313570 – Audiencia pública de fallo, de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró contraventor al señor ISMAEL ANDRÉS ALDANA GARZÓN y en donde se le impuso una multa equivalente a 15 SMLDV.
- Aviso de notificación publicado en la página web, de fecha 30 de septiembre de 2021.
- Mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2021.
- Resolución No. 391366 de fecha 23 de octubre de 2021, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en donde se especificó las gestiones que se realizaron de forma posterior al mandamiento de pago, en lo referente a la notificación del accionante.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: ahernandezm1506@gmail.com que coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, como ya se dijo, ésta fue emitida el día 23 de mayo de 2022, estando dentro del término legal previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

⁹ Página 2 Ibídem

¹⁰ Página 3 Ibídem

¹¹ Páginas 5 a 17 Ibídem

Y respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

El accionante solicitó la prescripción del comparendo No. 660010000000020282821 del 27 de julio de 2018, así mismo, solicitó le fuera entregado: (i) copia del comparendo; (ii) copia del mandamiento de pago y sus notificaciones; (iii) copia de la guía de mensajería a través de la cual se remitió la notificación del comparendo; (iv) copia de la guía de mensajería por medio de la cual se remitió la notificación del mandamiento de pago y (v) copia de la resolución en la cual lo declararon infractor.

Frente a ello la accionada, en primer lugar, le explicó la razón por la cual no era procedente la solicitud de prescripción del comparendo, precisándole que el término había sido interrumpido al momento en que le fue notificado del mandamiento de pago y, como prueba de ello, le adjuntó la guía con la cual envió la notificación del mandamiento de pago.

En segundo lugar, le señaló que la notificación fue remitida a la dirección registrada en el RUNT, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y, como soporte, adjuntó el pantallazo de la consulta realizada en el RUNT en donde se observa que la dirección a la cual fue enviada la notificación coincide con la que allí aparece, esto es, CL 1 B SUR No. 7-81.¹²

Y, por último, le adjuntó copia del comparendo, de las notificaciones realizadas con su constancia de recibido, de la resolución mediante la cual se le declaró contraventor y se le impuso una multa, del mandamiento de pago, y de la resolución por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso no existió vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, la respuesta ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

¹² Página 14 del archivo pdf "005. ContestaciónAccionada"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ISMAEL ANDRÉS ALDANA GARZÓN** en contra del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ